

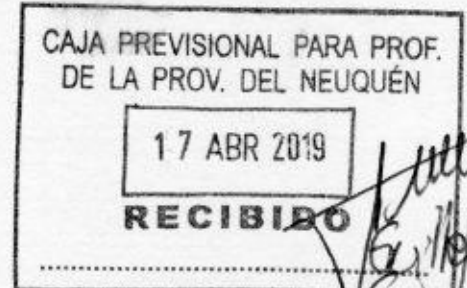
NEUQUÉN, abril de 2019.-

SR. SECRETARIO

LIC. DANIEL DEL COLLADO

DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DE LA
PROVINCIA DE NEUQUÉN

S...../.....D



En nuestro carácter de Comisión Fiscalizadora interna permanente y en un todo de acuerdo al estatuido en la ley 2223 , solicitamos se trate el tema que implica la baja por opción en los términos del 58 ley 2988, considerando el carácter lesivo e inconstitucional que ello implica para el conjunto de afiliados a esta Caja y el efecto negativo al principio de obligatoriedad que afectaría a las 77 actuales cajas, cuyos antecedentes datan de la creación de las Cajas de profesionales creadas a nivel país , y más aun anteriores a la reforma del CN de 1957, que incorpora el art 14 bis y la reforma del art 67, inc. 11 (actual art 75. Inc. 12) .Nace claro ahí que somos entidades propias de las provincias y con validez constitucional .Es sabido que desde 1994, se incorporo al texto de la Constitución el actual art. 125 ,segundo párrafo ,lo cual hace imposible jurídicamente poner en duda la obligatoriedad de los aportes para los profesionales que tengan ley que los comprenda y este es el caso.-

Por ello acompañamos dictámenes de Comisión Jurídica de la Coordinadora Nacional Dr. Ferreira, Dr. Munne, Dr. Justo, Dr. Aparicio, solicitando , se intime al Colegio Técnico a regularizar la situación, bajo apercibimiento de comunicar esta situación irregular al Poder Ejecutivo Provincial en el término de 10 días.-

Sin otro particular y a fin salvaguardar nuestra responsabilidad, hacemos extensivo el presente al pleno del Directorio, Saludando a Uds. con atenta y distinguida consideración.-

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the right and several smaller ones on the left and bottom.

ESTUDIO JURIDICO
DRES. NORMA M. BUSTAMANTE
ALBERTO R. APARICIO
ABOGADO
DIAG. 25 DE MAYO N° 160 1° PISO OF. 7 Y 8
TELEFAX 4434316 - 8300 NEUQUEN

NEUQUEN, 26 de Octubre de 2016.-

SEÑORA PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE
PREVISIONAL PARA PROFESIONALES
DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DRA. ALICIA SUSANA VARGAS

DICTAMEN N° 26/2016

De mi mayor consideración:

En razón de conversaciones mantenidas en su oportunidad con los representantes del Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén (Ley 2988), y a efectos de informar al Directorio en pleno, sobre las cuestiones tratadas, hago saber lo siguiente.-

En primer lugar, se anticipó en dicha reunión sobre la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley 2988, en razón de que, existiendo una Ley especial, como la Ley 2223, ésta última prevalece en jerarquía normativa, creemos incluso que el capítulo incluido es impropio de la ley, no obstante al ratificar en su artículo 56 la adhesión a la Caja, no se observa el mismo.-

Asimismo se hizo notar que de las 75 Cajas de Profesionales que existen en el país, nuestra Caja, se encuentra en una posición de avanzada respecto de su proyección económica financiera, a pesar de ser una caja joven y no tener aún jubilados con períodos completos de treinta años de ejercicio.-

Lo expuesto, ha facilitado la tarea de los distintos colegios, que integran la Asamblea de Delegados, creando distintos

beneficios a los afiliados, entre los que se encuentran, beneficio de invalidez, de gran invalidez, subsidios solidarios, préstamos personales, préstamos hipotecarios, etcétera, posibilitando de igual manera la instrumentación de planes de financiación de deuda, con un interés que representa sin duda el más bajos de la plaza, logrando que los afiliados que por una u otra razón se encontraban en mora, puedan regularizar su situación.-

Otro de los temas abordados fue el de la representación justamente del nuevo colegio, en la referida Asamblea de Delegados. Este tema no es menor, la Caja ha experimentado durante varios años y aún hoy persiste la ausencia de delegados a las Asambleas, imposibilitando la realización de las mismas por falta de quorum. Por ello se anticipó, la voluntad del Directorio de incluir al Colegio de Técnicos, como un colegio nuevo con los delegados que les atribuye la ley. Al respecto el artículo 31, establece que "...La Asamblea de Delegados se integra con dos (2) Delegados titulares y dos (2) delegados suplentes, por cada profesión de las mencionadas en el Artículo 5° de la presente Ley".-

Habiendo observado la voluntad participativa de los representantes del Colegio de Técnicos que nos visitara, considero que su incorporación contribuiría a fortalecer a ambas Instituciones.-

En el camino expresado, ha dado también muestras de interés el Colegio de Ingenieros, quien ha aprobado recientemente, fortalecer la Caja Previsional de los Profesionales de la Provincia del Neuquén, con una participación activa y un diálogo constante.-

Aprovecho para saludarle con el mayor respeto.-

Neuquén, 3° de mayo de 2018

**Al Directorio de la Caja Previsional
para Profesionales de la Provincia
de Neuquén
S/D**

Dictamen Jurídico N° 4/18

**Ref. Colegio de Técnicos. Arts. 56 y
58 de la Ley 2988. Opción
previsional.**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ese Cuerpo a fin de responder la consulta formulada en torno a la interpretación de los arts. 56 y 58 de la Ley 2988 -que creara el Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén- y sobre los alcances de la opción previsional que establece la última de las normas citadas.

I. A fin de evacuar el objeto del dictamen, es conveniente -en primer término- reseñar las mencionadas disposiciones de la Ley 2988. De una parte, el art. 56 establece que "Una vez sancionada la presente Ley, *el Colegio debe adherir a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia*", mientras que el art. 58 dispone que "Los *matriculados actualmente adheridos* al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN) Decreto Ley 708, pueden optar por mantener su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra Caja".

Una interpretación meramente literal de ambas disposiciones podría llevar a concluir que existe entre ellas una inconsistencia insalvable: mientras el primer artículo establece la **obligatoriedad** del Colegio de Técnicos de adherir a la Caja Previsional de Profesionales, el segundo establece una **opción** para mantenerse en esa entidad, o realizar el cambio a otra Caja.

Ahora bien, de acuerdo a un consolidado estándar hermenéutico, "*Las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador*".¹ Ello es lo que ocurriría si pensamos que los arts. 56 y 58 se

¹ CSJN, Buenos Aires, 2008, Fallos: 331:1234; P.A, 2015, Fallos: 338:488; Pronar S.A, 1998, Fallos: 321:3513; Lodi, 1992, Fallos: 315:1256; Mc Kee y Co. Arg., 1982, Fallos: 304:1795; Mendoza, 2008, Fallos: 331:866; Alfonso de

contraponen, pues tal conclusión implicaría que Legislatura neuquina incurrió en un bochornoso descuido cuando sancionó la Ley 2988.

Así, "Las leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y **adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto**, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el **equilibrio del conjunto del sistema**".²

En función de esas directivas, si entre dos interpretaciones posibles de una norma, una la torna inconsistente con el resto del ordenamiento jurídico mientras que la otra la armoniza con éste, debe preferirse la segunda.

II. Puestos en la labor de lograr esa interpretación armónica, debemos tomar en consideración los siguientes datos:

1. En primer lugar, la Ley 2988 no fue sancionada en forma aislada. Por el contrario, ella fue parte de un paquete de leyes aprobado en el mismo día por la Legislatura de Neuquén -3° de diciembre de 2015- que se componía, además de la norma referida, con las leyes 2989 y 2990, que dieron lugar a los colegios profesionales de Agrimensura e Ingeniería, respectivamente. Las tres leyes crearon tres nuevos colegios profesionales como un "desmembramiento" o "división" del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN), que había tenido origen en la Ley 708 y que estas leyes mandaron a liquidar en el plazo máximo de un año.

2. El segundo dato es que la Ley 2988 fue la primera de estas tres leyes sancionadas en bloque. Es por ello que en su art. 58 fijó -en el marco del abordaje integral de la cuestión que emprendió la Legislatura- una regla dirigida a los "*matriculados actualmente adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN)*" y no solamente a los nuevos miembros del Colegio de Técnicos, abarcando también a agrimensores, geólogos, ingenieros y demás profesiones afines que hasta entonces estaban bajo matriculación de la entidad a disolver.

3. Tercer dato: las leyes 2989 y 2990 no contienen una norma análoga a la del art. 56 de la Ley 2988, en la cual se fije la obligación de los nuevos Colegios de Agrimensura e Ingeniería de adherir a la Caja de Profesionales. Estos tienen, *prima facie*, abierta la opción de adherir a cajas previsionales distintas.³

Duarte, 2003, Fallos: 326:2390; Kreimbohn, 1993, Fallos: 316:2732; La Prensa, 1987, Fallos: 310:1715; Ramos, 1970, Fallos: 278:62, entre muchos otros.

² CSJN, *Invernizzi*, 2006, Fallos: 329:5210; *Defensor del Pueblo de la Nación*, 2005, Fallos: 328:1652; *Consultatio S.A.*, 2005, Fallos: 328:456; *Pepsi Cola Argentina S.A.C.I.*, 2004, Fallos: 327:5736, *Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación*, 2004, Fallos: 327:2423; *Coronel*, 1995, Fallos: 318:198; *Sosa*, 2001, Fallos: 324:2153; *Cantera Pigüé S.A.*, 2000, Fallos: 323:3215; *Verrocchi*, 1999, Fallos: 322:1726; *Ortiz Almonacid*, 1999, Fallos: 322:385; *Niella*, 1998, Fallos: 321:2010; *Rossi Sarubbi*, 1998, Fallos: 321:802; *Bolaño*, 1995, Fallos: 318:1012; *Kasdorf S.A.*, 1992, Fallos: 315:2999; *Subpga SACIE. e I.*, 1992, Fallos: 315:942; *Frigorífico Rioplatense S.A.*, 1992, Fallos: 315:929; *Parada*, 1992, Fallos: 315:727; *Mansilla*, 1991, Fallos: 314:1849; *Reig Vázquez Ger y Asociados*, 1991, Fallos: 314:458; *Tomin S.A.I.C.F.I. (en liq.)*, 1977, Fallos: 299:167, entre muchos otros.

³ La Ley 2989 sólo establece una regla obligatoria para los profesionales que ya hubieran estado jubilados y reanudaran su actividad. En caso de volver a la actividad quedan obligados a aportar a la Caja de Profesionales (art. 62). Pero nada se dice sobre la situación previsional de los nuevos matriculados en el Colegio Profesional de

III. Pues bien, una lectura armónica de esas tres variables permite afirmar lo siguiente: la función y sentido del art. 58 de la Ley 2988 ha sido el de establecer, en favor de los ex matriculados del CPAGIN, un *derecho de permanencia en la Caja de Profesionales aun en la hipótesis en que su nuevo Colegio no adhiera a la misma*. En un escenario de disolución del CPAGIN, el sentido de la norma fue dejar a salvo la posibilidad de los ex afiliados de proteger sus aportes y permanecer en la Caja de Profesionales, incluso si sus nuevos colegios decidían salirse de ese sistema. Paradójicamente, en el único nuevo colegio en que ese riesgo no estaba presente era en el de Técnicos, pues el art. 56 establece expresamente su deber de adhesión a la Caja.

IV. A la luz de lo dicho, una interpretación sistemática del art. 58 de la Ley 2988 lleva a concluir que:

1. La norma establece un resguardo para quienes hasta la sanción de la ley se hubieran encontrado matriculados en el CPAGIN y consecuentemente afiliados a la Caja de Profesionales, permitiéndoles mantenerse en ésta aunque el nuevo colegio profesional en el que queden matriculados adhiera a una caja previsional distinta.
2. La opción individual que la norma establece no es abierta, sino que se limita a dos alternativas: mantener la afiliación a la Caja de Profesionales o cambiarse a la nueva Caja Profesional a la que adhiera su nuevo colegio.
3. Para el caso particular del Colegio de Técnicos la opción desaparece, pues se vuelve innecesaria, toda vez que la caja a la que quedan obligatoriamente adheridos sus matriculados es la misma que resultaba imperativa para los matriculados en el CPAGIN.

Esta interpretación es la que aparece como la más apropiada, cuando se recalca que el art. 58 de la Ley 2988 refiere también a los profesionales que quedarían obligados a matricularse en los nuevos colegios creados por las leyes 2989 y 2990. En tal marco, es insoslayable interpretar el artículo en forma sistemática y armónica con estas leyes, cuyas regulaciones han sido citadas.

Se recuerda entonces que para el Colegio Profesional de Agrimensura la ley no establece limitaciones sobre a qué caja previsional deberá adherir, mientras que para el caso del Colegio de Ingenieros establece una expresa facultad de adherir a una caja distinta de la de profesionales. De conformidad a la Resolución CIN 7/2016,⁴ este Colegio aún reserva el ejercicio de esa opción para los profesionales matriculados a partir del 1° de agosto de 2016, mientras que establece la obligatoriedad de permanecer en la Caja de Profesionales para quienes registraran una afiliación previa a la misma y/o hubiesen ejercido la profesión con anterioridad a dicha fecha sin matricularse ni afiliarse.

Agrimensura. La Ley 2990 por su parte, contempla en el art. 104 que: "Los ingenieros matriculados actualmente hasta la sanción de esta Ley al CPAGIN, pueden continuar su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia, manteniendo su representación actual en los órganos de conducción de dicha Caja". El art. 105 contiene una regla similar al ya citado art. 62 de la Ley 2989 para los que ya hubieran estado jubilados, mientras que el art. 106 contempla que "El Colegio puede definir, a través de su Asamblea, la incorporación o no, a la citada Caja. En este caso, dicha medida sólo tendrá vigencia, para los nuevos matriculados después de la sanción de esta Ley, con la expresa prohibición para aquellos que hayan ejercido su profesión en la Provincia, en cualquiera de sus categorías, anteriormente a la sanción de esta Ley, sin haberse matriculado, debiendo en caso de duda en el Consejo Directivo, tratarse cada caso, en la Asamblea correspondiente".

⁴ Dictada el 19 de julio de 2016 y publicada en el Boletín Oficial N° 3534 del 5° de agosto de 2016.

V. Interpretadas las normas con los alcances descriptos, esta Asesoría Jurídica concluye que no existe incompatibilidad o inconsistencia entre los arts. 56 y 58 de la Ley 2988. El ordenamiento jurídico aplicable no brinda a los matriculados en el Colegio de Técnicos una opción libre para afiliarse a una caja previsional distinta de la establecida en la Ley 2223, circunstancia que se ve reforzada además por los arts. 5° inc. a) y 6° inc. a) de esa norma.

Como resultado de lo anterior, las solicitudes de baja formuladas por afiliados al Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén deben ser desestimadas.

Sin otro particular, saludo a Uds. atte.

**Juan Bautista Justo
Asesor Legal**

Santa Fe, 9 de junio de 2018

Sr. Secretario General de la
Coordinadora de Cajas de Previsión y
Seguridad Social para Profesionales de la
República Argentina
Arq. Gustavo Beveraggi
Presente

Como asesor jurídico, integrante de la Comisión Jurídica de nuestra Coordinadora, me dirijo a Ud. y por su intermedio a los demás integrantes de nuestra Comisión, en relación a la consulta realizada por la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén mediante nota de fecha 1-6-2018 respecto de un requerimiento que les formula el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia del Neuquén sobre un supuesto derecho de opción sobre afiliación de sus matriculados a otra Caja.

No estoy pudiendo concurrir personalmente a las actividades de la Comisión, pero hago llegar esta contribución, por si resultara de interés, basada en dictamen anterior que hiciera llegar a la Secretaría General y la Caja de Caja de Previsión para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Chaco en 16-10-2015, ante una consulta en circunstancias de cierta urgencia, y en la presentación que hiciera ante el plenario de nuestra Coordinadora en 27-5-2016 sobre "Cajas de Seguridad Social para profesionales y afiliación obligatoria. Omisiones y falsedades de la "libre opción".

I.- Obligatoriedad de la afiliación a los sistemas de seguridad social.
Normas principales en la organización federal argentina:

La seguridad social tiene como nota definitoria el carácter obligatorio de su cobertura. La cobertura obligatoria es estructurante del derecho de la seguridad social y de los sistemas de afiliación y prestaciones que asegura en cumplimiento de un derecho humano constitucionalmente garantizado¹. La obligatoriedad de la cobertura de la seguridad social es afirmada en una sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con más de 70 años de antigüedad (Fallos 199:483, 250:47, 250:610, 256:67, "Sánchez, Marcelino" de 1973, "Giménez y Portillo" de 1996, entre otros). En esta jurisprudencia se establece de manera clara e incuestionable el deber de afiliarse a los sistemas de seguridad social para "... *prever las necesidades futuras de uno mismo y los demás*". Este marco constitucional fundamenta y guía la interpretación de la legislación nacional y provincial que organiza la seguridad social en el Estado federal argentino. La interpretación y aplicación de la legislación de la provincia del Neuquén debe respetar tales lineamientos para poder ser constitucionalmente válida.

1 A esta característica definitoria de la seguridad social alude el art. 14 bis, tercer párrafo, cuando refiere que la seguridad social es irrenunciable y que los seguros sociales organizados legalmente para asegurarla son obligatorios.

En sentido congruente con lo antes expuesto debe tenerse presente que todo profesional que, según la legislación de la provincia donde se encuentra matriculado, no está obligatoriamente afiliado a una Caja de seguridad social para profesionales provincial, resulta afiliado obligatorio del llamado "sistema integrado previsional argentino" (SIPA) en la condición de trabajador autónomo (Ley 24.241, art. 2, inc. b. punto 2). Solamente si la afiliación a la Caja provincial para profesionales es obligatoria y, por lo tanto, irrenunciable, resulta voluntaria la afiliación al sistema jubilatorio nacional bajo las condiciones de trabajador autónomo (Ley 24.241, art. 3, inc. b, punto 4).

De allí lo deficiente y pernicioso que puede ser una tarea legislativa en una determinada provincia si se emprende con desconocimiento de estas reglas básicas del derecho de la seguridad en nuestro país, como lo advertíamos en los trabajos antes citados y como fue también considerado positivamente en otros ámbitos de debate como en la provincia de Chaco a fines de 2.015.

II.- Legislación de seguridad social para profesionales en la Provincia del Neuquén. Interpretación constitucionalmente fundada:

La afiliación obligatoria a la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, establecida en el art. 2 y cc. de la Ley 2223, respaldada en las disposiciones de la Ley 2045, es constitucionalmente recta y congruente con estas normas fundamentales de la seguridad social argentina. En tal sentido también son indiscutibles los efectos del art. 56 de la Ley 2988 al establecer como **deber** del nuevo Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén la adhesión a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia.

Por el contrario, los términos incluidos en el art.58 la Ley 2988 se resienten por la contradicción que presentan con este conjunto de normas del derecho de la seguridad social argentino, algunas de ellas constitucionales y por lo tanto de mayor jerarquía. Resulta necesario, por ello, evitar una interpretación de esa disposición que resulte antijurídica por carecer de sustento en el derecho vigente de la seguridad social provincial y nacional. La permanencia en la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia de Neuquén de aquellos matriculados al anterior Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería², es imperativa y no depende de una posible opción como equívocamente sugiere el texto de ese artículo, porque así está establecido en las demás normas legales de la provincia del Neuquén (art. 56 de la misma Ley 2988, 2 y cc. de la Ley 2223) y la normativa nacional (art. 3, inc. b, punto 4 de la Ley 24.241) y en tanto la Caja Previsional para Profesionales es la única organizada por la Provincia del Neuquén para asegurar el derecho a la seguridad social para los profesionales matriculados en la misma. No organizando "... otra Caja ..." en esa provincia con normas legales que reglamenten esa afiliación de los técnicos matriculados en el

2 Para los nuevos técnicos matriculados al Colegio de Técnicos que sustituye al anterior Colegio, no se ha incurrido en ninguna disposición confusa y, entonces, no merece mayor aclaración su deber de afiliación a la Caja Previsional para Profesionales.

anterior Colegio, se impone la continuidad de la afiliación prevista en la Ley 2223 y en el art. 56 de la Ley 2988.³

De considerarse que para aquellos técnicos hay una "afiliación voluntaria" a la Caja Previsional para Profesionales como lo insinúa la nota del Colegio de Técnicos del 17-5-2018, entonces, no hay "opción" alguna posible y prevalecería la afiliación obligatoria al SIPA nacional como trabajadores autónomo. Esta afiliación obligatoria al SIPA, sin opcionalidad, únicamente cede ante la afiliación obligatoria a una Caja de seguridad social provincial para profesionales, según las normas citadas de la Ley 24.241 y que tal presentación del Colegio de técnicos ignora. También está claro que no ha sido esta la situación jurídica que se buscó establecer con el defectuoso texto del art. 58 puesto que en tal caso no hablaría de opción por cambiar a otra Caja (tipo de organismo que no existe desde hace más de 26 años en el ámbito nacional) sino que hubiese sido necesario disponer que el conjunto de técnicos matriculados en el anterior Colegio, pasaban a ser afiliados obligatorios al SIPA nacional y podían tener una afiliación voluntaria a la Caja de Previsión para Profesionales. Además de ello, se hubiese requerido la aprobación del conjunto de nuevas normas de esta última Caja, con las debidas provisiones técnicas y económicas, para hacer sustentable una afiliación de tipo voluntario a la misma por parte de aquellos técnicos.⁴ Careciendo la legislación provincial de todas esas otras disposiciones, la interpretación jurídica correcta, constitucionalmente válida, es que el nuevo Colegio de Técnico debe adherir a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia (art. 56, Ley 2988) y la continuidad de la afiliación de a dicha Caja resulta imperativa para tales profesionales, según el conjunto de normas vigentes de la seguridad social provincial y nacional, no resultando operativa la "opción" aludida en el defectuoso texto del art. 58.

³ Se advierte que el Colegio de Técnicos no acierta a identificar la "otra Caja" a la que se encuentran afiliados aquellos técnicos del anterior Colegio y por la cual pueden "optar".

⁴ Cada definición legal sobre reglas de importancia para el funcionamiento de una Caja para profesionales, debe guardar congruencia y solvencia con los demás que configuren el sistema propio de esa Caja, a la vez que su interpretación y aplicación debe evitar desviaciones que provoquen desequilibrios a través del tiempo que no pueden ser cubiertos con la asistencia de recursos tributarios o aportes del tesoro estatal. Según enfatiza la Coordinadora de Cajas profesionales de Argentina, para garantizar la sustentabilidad de todo régimen jubilatorio provincial para profesionales: "... resulta imprescindible conocer con el mayor detalle posible las características estructurales del mismo (composición de colectivos activos-aportantes y pasivos-beneficiarios; condiciones de los grupos que la integran -edad, sexo, familia, etc.-, comportamientos particulares de cada uno de ellos, entre otros muchos aspectos); ello para abordar y evaluar la situación de equilibrio del ente, en forma sistemática y permanente ... teniendo en cuenta la cambiante realidad socio-económica de nuestro país", Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina La Seguridad Social para profesionales, La Plata, 2013, p. 121 y s.

III.- Conclusiones: Ante las deficiencias de redacción del art. 58 de la Ley 2988, surge que la continuidad en la afiliación de los técnicos matriculados en el anterior Colegio resulta obligatoria conforme al art. 56 de la misma ley y las demás disposiciones vigentes en el derecho provincial y nacional, que deben tanto interpretarse como aplicarse de modo sistemático y congruente. La inexistente "opción" aludida en el texto de ese art. 58, no resulta operativa en tanto no ha sido organizada por la legislación provincial "... otra Caja ..." a la que aparezcan afiliados estos profesionales y porque de especularse con una voluntariedad de la afiliación a la Caja previsional para profesionales, no existiría "opción" alguna, sino que se impondría la afiliación obligatoria de todo ese universo al SIPA en la condición de autónomos, lo que tampoco ha sido así legislado.

Saludo a Ud. atentamente.

Guillermo Munné
Abogado
Expte. 5107 To. IV Fo. 46
Mat. Fed. To. 90 Fo. 217

DICTAMEN DE LA COMISION JURIDICA DE LA COORDINADORA DE CAJAS DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

La Comisión Jurídica, en su reunión de los días 27 de junio y 12 de julio de 2018, a requerimiento ~~de la Secretaría General de la Coordinadora e Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina~~, emite el presente dictamen referido a la consulta efectuada por la Caja Previsional Para Profesionales de la Provincia del Neuquén, en relación a la norma dictada por la Legislatura de ~~la Provincia, por la cual se regula el Colegios de Técnicos de la~~ Provincia de Neuquén (Ley 2988).-

Dicha normativa en su artículo 58 establece que: "Los matriculados actualmente adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia de Neuquén **(CPAGIN) Decreto Ley 708, pueden optar por mantener su** pertenencia a la Caja Previsional Para Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra Caja".-

De ello se desprende que los Profesionales Técnicos de Neuquén, tendrían la libertad de opción para efectuar los aportes previsionales a la Caja que ello desearan, pero ello no es así, dada la normativa, tanto Nacional como Provincial.-

Para ello es dable establecer uno de los principios fundamentales de la Seguridad Social, de raigambre Constitucional, que establece la integralidad y la irrenunciabilidad. **Dentro de la Seguridad Social, se encuentra el Derecho Previsional**, el cual goza de los mismos principios antes establecidos.-

Por ello, todo trabajador en relación de dependencia (Pública o Privada), los independientes (Autónomos y Monotributistas), están obligados a efectuar aportes a alguna Caja ~~de Previsión (ANSES; Cajas Pública Provinciales; Caja Públicas Municipales y Cajas para Profesionales).~~

Establecido ello, del análisis normativo que regulan a la Cajas Públicas Provinciales y Municipales, únicamente se encuentran afiliados en forma obligatoria los **trabajadores Públicos Provinciales y/o Municipales, no teniendo dentro de sus**

regímenes la posibilidad de incorporar a aquellos que no revistan el carácter de Empleo Público, por lo que los Técnicos de Neuquén, no pueden afiliarse en forma voluntaria a dicho régimen, dado que la norma se los impide.-

Saliendo del ~~empleo Público~~, nos resta analizar las normativas que amparan a los trabajadores en forma independiente.-

Para ello, la legislación Nacional nos remite a la Ley 24.241, la que en su artículo 2do. expresamente establece que: "Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas **a las disposiciones que sobre afiliación establece ésta ley y las normas reglamentarias que se dicten**, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan: ... b) ... Apartado 2. Profesión desempeñada por graduados en universidades nacionales o en universidades provinciales o **privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada. ...**".-

En el artículo 3ro de dicha norma citada se establece que: "La incorporación al SIJP es voluntaria **para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan: ... 4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), apartado 2º, y que por ellas se encuentran obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales**".-

De la normativa analizada, es dable concluir que el régimen que preceptúa la Ley 24.241, no es **obligatorio para aquellos profesionales que en sus respectivas Provincias, tenga una régimen obligatorio, como lo son las Cajas Profesionales, pasando a tener el carácter de voluntario el aporte al régimen establecido para el SIPA.**-

Conforme a las normativas analizadas, se puede concluir que, los Profesionales Técnicos de la Provincia de Neuquén, no pueden optar la afiliación al régimen Público (Provincial o Municipal), pasando a ser voluntario el régimen de la ley 24.241.-

Por todo ello, siendo que el régimen establecido por la Caja Previsional Para Profesionales de la Provincia del Neuquén es obligatorio, dichos profesionales no pueden realizar ningún tipo de opción, dado que las normativas no los amparan, y por lo tanto, el artículo 58 de la ley 2988, es a las claras Inconstitucional, dada la falta de armonización con la legislación legal vigente, como así también, contradice la reiterada y pacífica Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

COMISIÓN JURÍDICA, 27/06 y 12/07 de 2018.-

Responsable de Comisión

Dr. JOSE CARLOS FERREIRA

Dr. CARLOS M. LONDA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Nota

Número: NO-2018-39104578-APN-DNARSS#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 13 de Agosto de 2018

Referencia: Informe sobre la petición de consulta técnico legal realizada por la Coordinadora de Cajas Profesionales de la República Argentina

A: Coordinadora de Cajas Profesionales (Gustavo Beveraggi),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Viene a consideración de esta Dirección Nacional una consulta técnico legal de la Coordinadora de Cajas Profesionales de la República Argentina, respecto de la situación de los profesionales comprendidos en la Ley N° 2.988 de la Provincia de Neuquén sancionada el 3 de diciembre de 2015, según los alcances del artículo 3° inciso b) apartado 4° de la Ley N° 24.241.

La Provincia del Neuquén mediante Ley N° 2.045 sancionada el 21 de diciembre de 1993, faculta a los Colegios de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características a crear, organizar y administrar un sistema previsional con carácter obligatorio para sus matriculados.(1)

A su vez, la Ley N° 2.223, sancionada el 10 de diciembre de 1997, organiza la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, la que administra un sistema obligatorio de jubilaciones, pensiones y retiros para los matriculados, colegiados o asociados a los colegios profesionales que cuenten con las características descriptas en el artículo 1° de la Ley N° 2.045. Entre los colegios obligados a adherirse a la Caja se menciona en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 2.223 a los agrimensores, geólogos ingenieros y técnicos comprendidos en las leyes provinciales 708/1.671.

El 3 de diciembre de 2015 se sancionan tres leyes creando los Colegios de Técnicos, Agrimensores e Ingenieros con los N° 2.988, 2.989 y 2.990, respectivamente.

De las normas provinciales mencionadas precedentemente, sólo la que crea el Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén plantea la posibilidad de opción a los matriculados de realizar los aportes previsionales a otra Caja.

La Ley N° 2.988 que organiza el ejercicio de la profesión de técnico en el ámbito de la Provincia del Neuquén en lo que respecta a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén en su artículo 56 dispone que el Colegio "debe adherir a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia". Sin embargo, en el artículo 58 establece que los matriculados actualmente adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén (CPAGIN) Decreto Ley 708, "pueden optar por mantener su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra Caja."

De acuerdo al Dictamen presentado de la Comisión Jurídica de la Coordinadora de Cajas de Previsión Social para Profesionales de la República Argentina, la interpretación del mencionado artículo 58 habilitaría la libertad de opción para que los técnicos colegiados efectúen los aportes previsionales a la caja que ellos elijan, entendiendo que dicha interpretación contraría la normativa provincial y nacional.

En la República Argentina se organizan, debido al sistema federal de organización política, los regímenes de competencia provincial como lo son las cajas públicas provinciales y municipales que regulan los aportes previsionales de los trabajadores públicos provinciales y municipales, y las cajas de profesionales, mientras que el sistema nacional regula el resto de los trabajadores y beneficiarios de previsión social.

Resulta evidente, tal como lo menciona el Dictamen señalado anteriormente, que la posibilidad de opción de los técnicos mediante la incorporación a las cajas provinciales y municipales de regulación del sistema previsional del empleo público local es inexistente.

La opción establecida en el artículo 58, pese a la obligatoriedad de adherir a la Caja establecida previamente en el artículo 56, solo menciona a los técnicos que al momento de la sanción de la Ley N° 2988 se encontraran matriculados en el CPAGIN.

Al descartarse la posibilidad de adherir a una caja provincial, municipal o profesional, este limitado universo de matriculados parecía estar habilitado, mediante la opción mencionada, a derivar sus aportes únicamente al régimen público nacional como trabajadores independientes.

Sin embargo, la Ley N° 24.241 otorga preeminencia a los regímenes provinciales obligatorios, habilitando solo la voluntariedad de aportes supletorios y no sustitutivos del respectivo régimen provincial.

En efecto, la Ley N° 24.241 luego de establecer los sujetos obligados en el artículo 2°^(a) entre los que se menciona a los profesionales graduados en universidades nacionales o provinciales, en el artículo 3°^(a) exceptúa de dicha obligación a aquellos profesionales que se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales.

Solo en el supuesto de no existir un régimen provincial obligatorio, cobra vigencia la obligatoriedad de realizar los aportes previsionales al régimen nacional de acuerdo lo establece el ap.2. inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 24.241.

En el caso planteado, al existir un régimen provincial previsional obligatorio, no se habilitaría la posibilidad establecida en el mencionado artículo 2° de la Ley N° 24.241.

Habiendo concluido que los técnicos matriculados se encuentran imposibilitados de realizar los aportes a las Cajas Provinciales o Municipales de Empleo Público Provincial, como así también la inaplicabilidad del artículo 2° de la Ley N° 24.241 debido a la existencia de un régimen provincial obligatorio, la opción enunciada en el artículo 58 de la Ley N° 2.988 de la Provincia del Neuquén, parecería tornarse ilusoria.

Por todo lo expuesto, resulta indubitable que todos los profesionales se encuentran obligados a aportar a la caja profesional provincial conforme lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 2.045.

(1) Ley 2.045 de la Provincia del Neuquén. Artículo 1º — Facúltase a los Colegios Profesionales creados por ley, o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, que nucleen graduados en universidad nacional o universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada, a: Crear, organizar y administrar un sistema de jubilaciones, pensiones y retiros con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén en los términos del art. 3º inc. b) ap. 4 de la Ley nacional 24.241.”

(2) Ley N° 24.241. Artículo 2º — Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:... b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:... 2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

(3) Ley N° 24.241. Artículo 3º— La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:... b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:... 4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.13 19:20:50 -0300

Eduardo Lepore
Director Nacional
Dirección Nacional de Armonización de los Regímenes de la Seguridad
Social
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.06.13 19:20:50 -0300